

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	303/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



RELATIVO AL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
619/2017/2ª-V

REVISIONISTA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ; A SIETE DE
FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO PONENTE: **LIC.
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

SENTENCIA

DEFINITIVA que revoca la dictada en fecha once de julio del año dos mil dieciocho; por la Sala Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 619/2017/2ª-V para efecto de decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 000035/2017 y acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete derivado de dicho procedimiento administrativo, así mismo para que el Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, el cual deberá ser puesto de conocimiento de la parte actora; absolviendo a las citadas autoridades del pago de daños y perjuicios; y para sobreseer el juicio respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que**

hace identificada o identificable a una persona física. promovió juicio contencioso administrativo en contra de diversas omisiones atribuidas a autoridades del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, así como del procedimiento administrativo sancionador número 000035/2017 y el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento derivado del procedimiento sancionador ya referido.

1.2 Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, Síndico, Tesorero Municipal y Director de Comercio, todos del Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, dando contestación a la demanda.

1.3 En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos formulados por las autoridades demandadas, turnándose los autos a resolver a fin de que se pronunciara la sentencia correspondiente, lo que aconteció el día once de julio del año en curso mediante la cual se determinó el sobreseimiento del juicio, por el siguiente motivo:

En virtud de que el procedimiento administrativo y el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, no pueden ser considerados como actos definitivos, pues no resultan vinculatorios ni producen una afectación, ni temporal ni definitiva en la esfera jurídica del actor, ya que son de carácter transitorio pues constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas en un plazo determinado con la documentación que se crea necesaria para que, en su caso, se emita una resolución administrativa en la que se determine la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria, por lo tanto, con fundamento en los artículos 280 y 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la Sala de origen decretó el sobreseimiento del juicio.



1.4 Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 303/2018, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 619/2017/2^a-V del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

3.1 Legitimación.

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada toda vez que al recurrente se

le reconoció la personalidad con la que se ostenta mediante auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del único agravio expuesto por el revisionista, en esencia se desprende que la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitió la sentencia que por esta vía se combate sin aplicar la suplencia en su favor ya que argumenta que no fundó ni motivó su fallo al determinar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 2, fracción I, 116 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en que al no ser los actos definitivos, procedía decretar el sobreseimiento del juicio.

Criterio que no comparte pues argumenta que con los actos impugnados se afectan sus derechos, pues en principio carecen de la debida fundamentación y motivación, y no se ajustan a la garantía del debido proceso, así mismo por que no le fueron notificados.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si fue correcta la causal de improcedencia y sobreseimiento determinada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la sentencia de fecha doce de septiembre del año en curso.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el revisionista.

El estudio de los agravios hechos valer por la revisionista serán analizados en el orden señalado en el apartado 4.2 titulado "*Problemas jurídicos a resolver*".

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REVISIONISTA.

5.1 Resulta fundado el agravio hecho valer respecto a la incorrecta determinación del sobreseimiento decretado en la sentencia de fecha doce de septiembre del año en curso.

Se estima lo anterior en virtud que de un análisis minucioso de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 619/2017/2ª-V del que deriva el presente Toca en Revisión, esta Sala Superior aprecia que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 289, fracción XIII, concatenada con el numeral 280, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual determinó la sala de origen y que argumenta, consiste en que al no ser actos definitivos los impugnados en juicio, resulta improcedente.

En este sentido esta Sala Superior observa que fue incorrecto el sobreseimiento decretado en la sentencia combatida, puesto que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver respecto de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, consistentes en el procedimiento administrativo sancionador número 000035/2017, y el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, derivado del procedimiento sancionador ya referido.

Lo expuesto en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se trata de

actos definitivos que imponen una sanción económica a la parte actora sin haberle otorgado el derecho a una adecuada defensa, por lo que es claro que se afecta la esfera jurídica de la misma.

Por otra parte, es importante puntualizar que las autoridades demandadas señalaron como causal de improcedencia que los actos impugnados no fueron ordenados ni ejecutados por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, sino exclusivamente por el Presidente Municipal y el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento; por lo que esta Sala Superior estima que la causal invocada es fundada y en consecuencia el juicio debe sobreseerse únicamente por cuanto hace a dicha autoridad, ya que de un análisis minucioso de las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se desprende que efectivamente el Tesorero Municipal no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, a la citada autoridad no le puede asistir el carácter de demandada.

En relación a las consideraciones expuestas, es necesario que esta superioridad realice el estudio de fondo del juicio contencioso 619/2017/2ª-V, por lo que en principio debe decirse que el actor en su escrito inicial de demanda consideró que el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador número 000035/2017; carece de la debida fundamentación y motivación, ya que estima que el cobro por la cantidad de \$118,069.35 (ciento dieciocho mil sesenta y nueve pesos 35/100 m.n.), con motivo de los adeudos relativos a la concesión por hacer uso de la casilla número 17, exterior, del mercado "José María Morelos y Pavón" del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, es excesiva, además de que dicho monto fue establecido por parte de las autoridades demandadas de forma arbitraria, sin que se le indicara el fundamento legal del mismo, ni las bases que se tomaron para ser cuantificado, estimando de igual forma que derivado del actuar de

las autoridades demandadas, le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, argumentando medularmente que el cobro realizado a la parte actora, contenido en el procedimiento administrativo sancionador número 000035/2017, deriva de lo establecido en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, los cuales establecen que las personas que ocupen espacios en los mercados públicos deben pagar los derechos correspondientes, calculados a razón de metro cuadrado por ocupación; por lo que estiman que al estar previsto su actuar en la norma, el procedimiento instaurado en contra de la parte actora cumple con los requisitos de legalidad aplicables.

En consecuencia esta Sala Superior estima que el concepto de impugnación formulado en el juicio principal por la parte actora es fundado, ya que del análisis del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene el inicio del procedimiento administrativo sancionador antes citado, se desprende que la autoridad demandada hace referencia a que el mismo se inició por la falta de pago de los derechos de ocupación de inmuebles del dominio público previsto en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, se estima pertinente analizar en primer término el contenido de los numerales 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, los cuales a decir de las autoridades demandadas dieron origen a los montos del adeudo que se reclamó a la parte actora mediante el procedimiento administrativo sancionador número 000035/2017, iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y el cual es motivo de la controversia planteada en el presente asunto, desprendiéndose del contenido de los citados artículos lo siguiente:

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE INMUEBLES DEL
DOMINIO PÚBLICO

Artículo 247.- Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.

Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 248.- Los derechos por la ocupación de espacios se calcularán y pagarán por los conceptos siguientes:

I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado;

Los artículos antes citados señalan claramente que las personas que ocupen espacios en los mercados públicos necesitan contar con el permiso que para tal efecto expida la autoridad municipal, el cual se proporcionará previo al pago de los derechos correspondientes, derechos que serán cuantificados de acuerdo a los metros cuadrados del espacio que ocupen las personas que pretendan obtener el citado permiso, sin embargo, del análisis a las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se advierte que en el caso a estudio la actora ya contaba con el permiso para ocupar el espacio consistente en la casilla número 17, exterior, del mercado “José María Morelos y Pavón”, del Ayuntamiento de C. Mendoza, Veracruz; lo cual se refirió en el hecho marcado con el número uno arábigo del escrito inicial de demanda y sobre el que las autoridades demandadas refirieron que era cierto, razón por la que se estima que no existe controversia sobre la calidad de concesionario que tiene la parte actora respecto del citado espacio, así como la existencia previa del permiso respectivo.

En ese sentido, se tiene que la controversia en el presente asunto estriba respecto al acuerdo administrativo número 000035/2017, iniciado en contra de la parte actora mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; el cual contiene las cantidades relativas a los adeudos por concepto de derechos correspondientes al refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento, del

local consistente en la casilla número 17, exterior, del mercado “José María Morelos y Pavón”, del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; cantidad que la autoridad demandada cuantificó en un monto total de \$118,069.35 (ciento dieciocho mil sesenta y nueve pesos 35/100 m.n.), misma que incluye los recargos respectivos por la falta de pago desde el año dos mil trece a la autoridad municipal.

Por otra parte, y si bien es cierto la actora refirió que venía pagando diariamente la cantidad de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por el uso del espacio que ocupa en el mercado “José María Morelos y Pavón”, y que la citada cantidad se vio modificada de manera unilateral por parte del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza; no menos cierto es, que la citada autoridad argumentó en su defensa que la modificación realizada a los montos que la actora venía pagando por tal concepto, se derivó con motivo de la reforma de fecha quince de febrero del año dos mil doce, llevada a cabo sobre el contenido de los artículos del Código Hacendario Municipal para el Estado, que regula la forma de cuantificar los montos para el pago derivado del uso de inmuebles del dominio público, -como lo son los mercados-, el cual sería cuantificado de acuerdo a los metros cuadrados que se tuvieran en ocupación por cada concesionario.

En ese sentido, resulta inconcuso que las autoridades demandadas al iniciar el procedimiento administrativo sancionador del que se duele la parte actora, y determinar en el mismo los montos adeudados por aquella, sin referir expresamente cómo aplicó los preceptos legales en los que fundamentó su actuar, sin duda con ello, dicho acto carece de motivación en la determinación realizada, ya que si bien es cierto que en el mismo se refiere que es con motivo del adeudo por la falta de pago del refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento del local en posesión de la parte actora, y que los citados montos fueron cuantificados con base en la tasa prevista en los artículo 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado, no menos cierto es que la citada autoridad fue omisa en explicar detalladamente cómo aplicó los fundamentos legales

citados en el caso particular, es decir, indicar claramente a la parte actora cuántos metros cuadrados tiene el espacio que ocupa dentro del mercado “José María Morelos y Pavón”, la tasa de cálculo que usó en el caso concreto, y en general los razonamientos que justificaran los montos que se pretendían cobrar, esto con la finalidad de darle certeza jurídica al acto de autoridad por ella emitido.

Se estima lo anterior, en virtud de que al determinarse de forma unilateral la cantidad que se le reclamó de cobro a la parte actora, con ausencia de la debida fundamentación y motivación, sin duda resulta arbitrario, tomando sobre todo en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

Ahora bien, es preciso señalar que el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto; por su parte la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; y la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En este orden de ideas, se tiene por otro lado que la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos, tal y como en el caso a estudio acontece, ya que las autoridades demandadas no explicaron razonadamente cómo aplicaron los fundamentos de derecho en los que basaron su



determinación, con lo que se actualiza la hipótesis de falta de motivación del acto impugnado por la actora, y por lo tanto causa suficiente para que esta autoridad jurisdiccional determine decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de que la autoridad demandada emita uno nuevo en el que previo a iniciar cualquier procedimiento administrativo sancionador, indique a la parte actora de una manera debidamente fundada y motivada, el motivo por el cual regularizará la tarifa que la misma venía pagando por ocupar el espacio consistente en la casilla 17, exterior, del mercado “José María Morelos y Pavón”, acto en el cual deberá explicar razonadamente la forma en que se apliquen los fundamentos de derecho que al efecto sean citados por las mismas, estimando que robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento, la tesis que lleva por rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”**¹

En ese sentido, y contrario a lo determinado en la sentencia de fecha once de julio del año dos mil dieciocho, se estima que son fundados los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, y en consecuencia como se estableció en el párrafo que antecede, lo procedente es decretar la nulidad del acto impugnado, consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 000035/2017 y acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que le diera inicio al mismo; lo anterior en virtud de que el mismo carece de motivación legal, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, se determina que es improcedente el pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, derivados de la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

El artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el

¹ Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

actor puede incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia², siendo preciso señalar que esta Sala Superior estima que la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable, y sin reunir los elementos que para su validez exige la misma, no genera necesariamente daños y perjuicios en detrimento de los gobernados, que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir, ya que si bien es cierto en el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los elementos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que en el juicio del que deriva el presente fallo, la parte actora no acreditó con pruebas idóneas la existencia de los citados daños y perjuicios reclamados como consecuencia del acto impugnado.

Para mayor abundamiento, es preciso reiterar que los daños y perjuicios no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad; y no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio contencioso administrativo, es el control de la legalidad en los actos administrativos emitidos por la autoridad, más no así la obtención del pago de la citada indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria consecuencia de la invalidez del acto que produjo la afectación, siempre y cuando la misma haya quedado debidamente acreditada en juicio, lo cual es un requisito indispensable para declarar la procedencia del pago reclamado; siendo que la sentencia que se pronuncie al analizar el asunto en particular, solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada cuando se haya acreditado con pruebas idóneas la afectación que el acto declarado nulo produjo a la parte actora, situación que en el caso a estudio no aconteció; y es por ese motivo es improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños y perjuicios reclamados, lo anterior en virtud de que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

² Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Ignacio de la Llave, al no existir pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

En virtud de las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para efecto de declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en el procedimiento administrativo número 000035/2017 y el acuerdo que le diera inicio de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, instaurado en contra del actor por parte del H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en virtud de carecer de la debida motivación legal, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son revocar el sobreseimiento de los actos impugnados decretado en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y en consecuencia decretar su nulidad para el efecto de condenar a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a emitir un nuevo acto en el que previo a iniciar cualquier procedimiento administrativo sancionador, indique a la parte actora de una manera debidamente fundada y motivada, el motivo por el cual regularizará la tarifa que la misma venía pagando por ocupar el espacio consistente en la casilla 17, exterior, del mercado “José María Morelos y Pavón”, del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, acto en el cual deberá explicar razonadamente la forma en que se apliquen los fundamentos de derecho que al efecto sean citados, es decir, exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables que tomen como base la cantidad de metros cuadrados que ocupa el local de la actora -lo cual deberá justificar adecuadamente-, deberá detallar las fuentes legales de las que obtuvo los datos

necesarios para realizar tales operaciones; ya sea el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, la Ley de Ingresos del Municipio y en general cualquier disposición normativa aplicable al caso concreto en la que se indique la tasa aplicable para el cobro del monto principal y de recargos en el caso particular.

Lo anterior con la finalidad de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto del cobro y sus recargos, de modo que se esté en la posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud, sin que ello implique otorgar de forma automática a la parte actora, la renovación de la licencia y/o permiso y/o autorización de funcionamiento del local que viene utilizando, misma que en todo caso deberá estar supeditado al cumplimiento de los requisitos que establezca la norma aplicable además de los relativos al pago de derechos.

Asimismo, dentro de los efectos del presente fallo se encuentra el decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; en virtud que la citada autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Por otro lado, es preciso señalar que dentro de los efectos de la presente se encuentran absolver a las autoridades denominadas H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza, de la condena al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de que la misma no acreditó dentro de juicio, la existencia de estos.

6.1 Actos que debe realiza la autoridad demandada.

6.1.1 En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo sancionador número

000035/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y en atención a la condena realizada a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza; las mismas en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, deberán emitir un nuevo acto en el que de manera fundada y motivada se indique a la parte actora, la forma en que se regularizará el cobro por el uso de la casilla 17, exterior, del mercado “José María Morelos y Pavón”, del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, acto que deberá contener los razonamientos que realicen las autoridades citadas en el presente apartado, para la aplicación de los fundamentos legales que estimen aplicables al caso concreto siguiendo los lineamientos establecidos en el presente fallo.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que quede firme la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; ya que en caso contrario en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se harán acreedoras cada una de las citadas, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha once de julio del año dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 000035/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 619/2017/2ª-V, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

CUARTO. Se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

GARCÍA MONTAÑEZ, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.